

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE MACARIO MORENO
y OTRA (RAD.7415).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Ana Magdalena Caro Robayo en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2020, proferido por el Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que rechazó de plano la demanda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante auto del 31 de agosto de 2020, rechazó de plano la demanda de apertura de la sucesión de la referencia, y en consecuencia, ordenó remitirla por competencia al Juez Municipal-reparto- de la ciudad, por cuanto **“la masa sucesoral asciende a la suma de cuarenta y un millones trescientos cincuenta y nueve mil tres pesos (\$41.359.003,00) , (sic) Por otro lado y conforme el decreto 2272 de 1989 mediante el cual se organizó la Jurisdicción de Familia, atribuyó la competencia a estos Despachos, en lo que a los procesos sucesorio se refiere, a las de mayor cuantía, lo cual, conforme a lo establecido en el art.**

RAD. 11001-31-10-016-2020-00344-01 (7415)

25 del C. G. P., son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos, en el presente caso, la cuantía es estimada en la suma de (\$41.359.003,00) valor que no supera la cuantía determinada por el legislador”.

II. IMPUGNACIÓN:

La señora Ana Magdalena Caro Robayo, interpuso en contra de la anterior decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, en el libelo de la demanda inicial, se anotó en el capítulo: “***PROCESO Y COMPETENCIA. Es usted competente para conocer de este proceso por el valor del bien herencial que estimo en la suma de \$ 142.880.000 y por el domicilio de los causantes.”***

Que, como en el libelo introductorio se manifestó la cuantía es superior a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que para la fecha es de un valor de \$131.670.450, valor inferior al valor de la masa sucesoral, la competencia es de mayor cuantía, de modo que se reúne el presupuesto procesal de la demanda y de conocimiento de este despacho.

El Juzgado, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, bajo el argumento que, se afirmó en el libelo introductorio que la cuantía se estimaba en \$142.880.000; sin embargo, subsanada la demanda, con la elaboración del inventario de bienes relictos, se determinó el valor de los inventarios en \$49.398.497.

Que, el monto que obtiene el profesional del derecho, al descontar la acreencia alimentaria del valor comercial del 50% del inmueble identificado con matrícula 50S-40414186, y revisado el

RAD. 11001-31-10-016-2020-00344-01 (7415)

inventario, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble reportado para este liquidatario, asciende a la suma de \$60.505.000,00, por lo que, el avalúo de bienes relictos por valor de \$49.398.497 y/o el avalúo catastral de \$60.505.000, son los que determinan la cuantía del asunto, no las consideraciones de las partes o sus apoderados.

Que, en consecuencia, la cuantía de esta sucesión se enmarca en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 25 C.G.P., por lo que, la competencia le corresponde al Juez municipal, de acuerdo con el artículo 17 ibídem, y no al Juez de familia.

Procede el Despacho a desatar de plano la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Entiéndese por sucesión, la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

La herencia como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica constituida a partir de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: “**Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados**

que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

“1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

“2. El nombre del causante y su último domicilio.

“3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

“4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero...”.

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibídem, contempla: “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

“...5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Del análisis de las normas anteriormente citadas, de cara al material probatorio allegado junto con la demanda de apertura de la sucesión doble e intestada de los causantes, se encuentra que en el acápite denominado “**PROCESO Y COMPETENCIA**”, se anotó: “**Es usted competente para conocer de este proceso por el valor del bien herenciales que estimo en la suma de \$ 142.880.000 y por el domicilio de los causantes**”.

Posteriormente, el Juzgado inadmitió la demanda, entre otros para que: **“4. Precísese la cuantía del proceso, de acuerdo al numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal.**

5. Alléguese inventario de bienes relictos de los causantes de manera independiente y con las formalidades señaladas en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P....”.

Frente a lo anterior, la interesada subsanó oportunamente la demanda, manifestando entre otros: **“...4. Me permito precisar la cuantía del proceso de acuerdo al artículo 82 en el numeral 9 del Estatuto Procesal, en menor cuantía toda vez que el valor es cuarenta y un millones trecientos cincuenta y nueve mil tres pesos mtce (\$ 41.359.003 mtce).**

5. Dando respuesta a este numeral de acuerdo el artículo 444 numeral 4, Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”. tal como consta en el impuesto del 2020 en su avalúo catastral, se observa por valor de sesenta millones quinientos cinco mil pesos (\$60.505.000), incrementando en un cincuenta por ciento (50%), por valor de noventa millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$90.757.500,00).”.

Ahora bien, según el numeral 9° del art. 22 del C. General del Proceso, los jueces de familia en primera instancia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su paso, el art. 25 ibídem, en su inciso 4. **“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales, que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlv).”**

RAD. 11001-31-10-016-2020-00344-01 (7415)

También, el C. General del Proceso, en su art. 26, prevé que, la cuantía se determina así: “...**5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”.

Como la demanda se presentó en el año 2020, se tiene que el salario mínimo para ese entonces ascendía a \$887.803,00, suma ésta que multiplicada por 150 (smlv), arroja un total de \$133.170.450,00, monto a partir del cual se tasa la mayor cuantía para dicho año.

De acuerdo con todo lo anterior, se tiene que aunque la demandante al subsanar la demanda, fijó la cuantía de la masa herencial ambiguamente, pues primero la determinó en \$ **41.359.003,00 mtce**, y luego la precisó en **\$90.757.500,00**, con todo y ello, el monto tasado como tal no alcanza los \$133.170.450,00, que debe superar la cuantía de la sucesión para que la competencia se tenga como radicada en los juzgados de familia.

En este orden de ideas, como la cuantía de los bienes relictos anunciada al subsanarse la demanda no alcanza ni siquiera el límite mínimo establecido por la ley para considerar el asunto de mayor cuantía, hizo bien el Juez al rechazar la demanda y remitirla al competente, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

RAD. 11001-31-10-016-2020-00344-01 (7415)

1. **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 31 de agosto de 2020, proferido por el Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado